



AUTO N. 00095

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, las delegadas mediante Resolución 1466 de 2018, modificada por la Resolución 02566 de 2018, proferidas por la Secretaría Distrital de Ambiente y en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, los Decretos 959 de 2000 y 506 de 2003, la Resolución 931 de 2008, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, llevó a cabo visita técnica el 4 de octubre de 2016, en la Calle 170 No.64-47, localidad de Suba de Bogotá D.C., en la cual se evidenció que la sociedad **MARVAL S.A.**, identificada con NIT. 890.205.645-0, realizó la instalación de elementos de publicidad exterior visual tipo valla convencional de obra y pendón, infringiendo presuntamente la normativa ambiental vigente.

Que por lo anterior, esta Autoridad Ambiental expidió el Acta de Requerimiento 160645, en la cual requirió a la sociedad **MARVAL S.A.**, identificada con NIT. 890.205.645-0, para que realizara el trámite de registro del elemento de publicidad exterior visual ante la Secretaría Distrital de Ambiente, incluyera la información de la curaduría urbana y desmontara el pendón hallado.

Que en virtud del requerimiento señalado, se realizó visita de control y seguimiento el 20 de octubre de 2016, por la cual se expidió el acta de seguimiento 160555 y se evidenció que la sociedad **MARVAL S.A.**, identificada con NIT. 890.205.645-0, no acató el requerimiento efectuado.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Concepto Técnico 01147 del 11 de marzo de 2017 en el que concluyó lo siguiente:



"(...)

3. EVALUACIÓN AMBIENTAL:

La Secretaría Distrital de Ambiente realizó visita técnica de Control, el día 04/10/2016 al Inmueble ubicado en CALLE 170 No 64 - 47, encontrando instalada una (1) Valla de Obra Convencional, Sentido Sur – Norte, cuyo propietario es el MARVAL S.A, identificado con NIT 890205645-0, identificando que:

- El elemento de publicidad exterior visual no cuenta con registro de publicidad exterior visual de la SDA.
- El pendón anuncia de manera temporal, una actividad o evento de carácter cívico, cultural, artístico, político o deportivo, no pueden ser utilizados para publicar información comercial.
- La valla de obra no contiene información sobre la licencia de construcción dentro del banner publicitario

4. VALORACIÓN TÉCNICA:

A partir de lo evidenciado en la visita de Seguimiento al requerimiento, se determinó que los elementos de Publicidad Exterior Visual tipo Valla de Obra Convencional no cuentan con solicitud de registro, además no tienen la información de la licencia de construcción en el banner publicitario en las vallas y presentan un pendón instalado en espacio público, la construcción se ubica en la CALLE 170 No 64 - 47

TIPO ACTA	Acta de Control y Seguimiento a Elementos PEV
CONDUCTA EVIDENCIADA:	NORMATIVIDAD ASOCIADA
Se encontró que las vallas de Publicidad Exterior Visual no cuentan con la información de la licencia de construcción en el banner publicitario	Art. 10.6 , Decreto 506/2003
El elemento de publicidad exterior visual no cuenta con registro de publicidad exterior visual de la SDA	Art. 10.2 , Decreto 506/2003
El pendones anuncia de manera temporal, una actividad o evento de carácter cívico, cultural, artístico, político o deportivo, no puede ser utilizado para publicar información comercial	Art. 11.1, Capitulo Cuarto, Decreto 506/2003

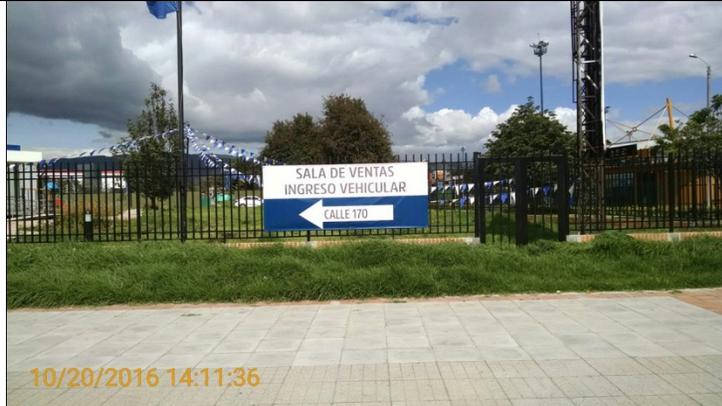
**4.1. PRUEBAS FOTOGRÁFICAS:
VISITA No. 1. 10/20//2016**

REGISTRO FOTOGRAFICO	
	
<p>FOTOGRAFIA 1 : vista del Elemento tipo valla de obra instalado en el predio ubicado en la calle CALLE 170 No 64 - 47, el cual no cuenta con registro ni información de la licencia de construcción dentro del banner.</p>	



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

REGISTRO FOTOGRAFICO



FOTOGRAFIA 2: Pendón instalado en cerramiento de la obra de construcción

VISITA No. 2: 04/10/2016.

REGISTRO FOTOGRAFICO



FOTOGRAFIA 1 : vista del Elemento tipo valla de obra instalado en el predio ubicado en la calle CALLE 170 No 64 - 47, el cual no cuenta con registro ni información de la licencia de construcción dentro del banner.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

REGISTRO FOTOGRAFICO



FOTOGRAFIA 1 : Pendón instalado en cerramiento de la obra de construcción

USO DEL SUELO – POT – DECRETO 190/2004 – GRANDES SUPERFICIES COMERCIALES



USOS PERMITIDOS PARA LA DIRECCION
AC 170 69 47
(AC 170 69 47)

TRATAMIENTO:	CONSOLIDACION	MODALIDAD:	URBANISTICA	FICHA:	1
AREA DE ACTIVIDAD:	COMERCIO Y SERVICIOS	ZONA:	GRANDES SUPERFICIES COMERCIALES	LOCALIDAD:	11 SUBA
FECHA DECRETO:		No. DECRETO:	167-31/05/2004	Urb:	18 BRITALLA
				SECTOR:	1 BRITALLA

Sector de Demanda: C

LOCALIZACION DEL PREDIO SELECCIONADO:

- Bienes de Interés Cultural
- Excepciones de Norma
- Subsectores Uso
- Subsectores Edificabilidad
- Sectores Normativos
- Acuerdo 6
- Lotes de adición
- Malla Vial
- Lotes
- Parques Metropolitanos
- Parques Zonales
- Manzanas
- Cuerpos de Agua
- Barrios

Para desarrollar usos dotacionales permitidos, se deberá consultar el respectivo Plan Maestro. Actualmente la Secretaría Distrital de Planeación está realizando el proceso de revisión, validación y ajuste de la información de norma urbana, en consecuencia los datos contenidos en este reporte son meramente informativos y su aplicación debe ser corroborada con los Decretos Reglamentarios de los diferentes sectores normativos de la ciudad.

Fecha 2016 12 28

Página 1 de 3

5. CONCEPTO TÉCNICO:

Con base en lo expuesto anteriormente, se concluye:



Desde el punto de vista técnico, se evidenció que la Sociedad MARVAL S.A, identificada con NIT 890205645-0, propietaria de los elementos de Publicidad Exterior Visual Tipo Valla de Obra Convencional, la cual en su parte inferior no cuentan con la información de la licencia de construcción; a la fecha de la visita técnica se evidenció que los elementos de publicidad exterior no cuentan con registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente ni se ha retirado el pendón ubicado en el cerramiento de la obra.

De acuerdo a lo expuesto anteriormente se envía el presente concepto al área jurídica de la Dirección de Control Ambiental para que sea acogido y se realicen las actuaciones administrativas y jurídicas correspondientes.

Adicional a lo anterior, se informa que fue consultada la Ventanilla única de la Construcción (VUC), corroborando la información correspondiente a la Sociedad MARVAL S.A, identificada con NIT 890205645-0, propietaria del elemento.

El presente elemento publicitario tipo Valla de Obra Convencional, por sus características estructurales, se encuentra demarcado dentro de lo establecido en el Acuerdo No.111 de 2003, norma que establece el impuesto a la publicidad exterior visual en el Distrito Capital.”

COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que el Acuerdo 257 de 2006, “*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones*”, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo del 2018, modificada por la resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de “*Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios*”.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 8 de la Constitución Política, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que los artículos 79 y 80 de la misma Carta establecen que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.



Que el artículo 95 de la misma Carta, establece como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 *“por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA”*, en el numeral 2 establece: *“Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente...”*

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción...”*.

Que el artículo 70 *ibidem*, señala: *“La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo”* (ahora artículo 67 de la Ley 1437 del 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Que mediante la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental en la República de Colombia, se determinó que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y que la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, la Armada Nacional, los Departamentos, Municipios y Distritos.

Que a su vez, el artículo 5 de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen hechos y consideraciones técnicas que dan lugar a presumirlo.



Que así, conforme al Concepto Técnico 01147 del 11 de marzo de 2017, esta Entidad encuentra mérito necesario para iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **MARVAL S.A.**, identificada con NIT. 890.205.645-0, en calidad de propietaria de la estructura tipo valla convencional de obra hallada en la Calle 170 No.64-47, de la localidad de Suba de Bogotá D.C., sin contar con registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente, y anunciante de los pendones que no contenían información de eventos cívicos, culturales, artísticos, políticos o deportivos.

Que el artículo 19 ibídem, indica que en las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos de la Ley 1437 del 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Que el artículo 20 ibídem, nos señala: *“Que una vez Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental...”*

Que la misma ley en su canon 22 dispone. *“La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios...”*

Que, en virtud de las anteriores consideraciones, se dispone en este acto administrativo el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **MARVAL S.A.**, identificada con NIT. 890.205.645-0, teniendo en cuenta que el Concepto Técnico 01147 del 11 de marzo de 2017, señaló que la publicidad exterior visual tipo valla convencional de obra, ubicada en la Calle 170 No.64-47, localidad de Suba de Bogotá D.C., se encontró instalada sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente, y el pendón sin anunciar eventos cívicos, culturales, artísticos, políticos o deportivos.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **MARVAL S.A.**, identificada con NIT. 890.205.645-0, representada legalmente por el señor **RAFAEL AUGUSTO MARIN VALENCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía 13.832.694 y/o quien haga sus veces, en calidad de propietaria de la estructura tipo valla convencional de obra, y anunciante del elemento tipo pendón, hallados en la Calle 170 No.64-47, localidad de Suba de Bogotá D.C., toda vez que la valla no contaba con registro ante esta Secretaría y el pendón no anunciaba información de eventos cívicos, culturales, artísticos, políticos o deportivos, como consta en el acta de visita 160645 del 4 de octubre de 2016, acogida por el concepto técnico



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

01147 del 11 de marzo de 2017, y de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente auto a la sociedad **MARVAL S.A.**, identificada con NIT. 890.205.645-0, a través de su representante legal el señor **RAFAEL AUGUSTO MARIN VALENCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía 13.832.694 y/o quien haga sus veces, en la Avenida el Dorado No.69 A-51 Torre B piso 4 de Bogotá D.C, dirección de notificación judicial de la agencia de Bogotá según el registro mercantil RUES, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 66 y ss., de la ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: El expediente **SDA-08-2019-864**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 del 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 13 días del mes de enero del año 2020

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Elaboró:

MONICA DEL PILAR PARRA RANGEL	C.C:	1023888264	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20190428 DE 2019	FECHA EJECUCION:	20/05/2019
-------------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

DANIELA URREA RUIZ	C.C:	1019062533	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20190609 DE 2019	FECHA EJECUCION:	21/05/2019
ANGELICA MERCEDES VILLAMIL AFRICANO	C.C:	52903262	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20190920 DE 2019	FECHA EJECUCION:	19/09/2019
DANIELA URREA RUIZ	C.C:	1019062533	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20190609 DE 2019	FECHA EJECUCION:	19/09/2019
ANGELICA MERCEDES VILLAMIL AFRICANO	C.C:	52903262	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20190920 DE 2019	FECHA EJECUCION:	21/05/2019
OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C:	79842782	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	24/09/2019
OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C:	79842782	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	19/09/2019
ANGELICA MERCEDES VILLAMIL AFRICANO	C.C:	52903262	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20190920 DE 2019	FECHA EJECUCION:	18/07/2019
DANIELA URREA RUIZ	C.C:	1019062533	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20190609 DE 2019	FECHA EJECUCION:	12/09/2019
MONICA DEL PILAR PARRA RANGEL	C.C:	1023888264	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20190428 DE 2019	FECHA EJECUCION:	12/09/2019

Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C:	35503317	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	13/01/2020
------------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

Expediente: SDA-08-2019-864